



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0033/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Dispone allegar información previa a decisión sobre admisión demanda.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00003-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTES:	Martha Cecilia Henao Henao y Otro.
DEMANDADOS:	Jaime Echeverri y Otros.

MARTHA CECILIA HENAO HENAO y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, actuando ambos por intermedio de dos apoderados judiciales comunes (principal y sustituto), presentan demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, contra JAIME, CESAR DARÍO, AMPARO INÉS, MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA ISABEL y NOLASCO ECHEVERRI, ADELA, GABRIELA MARGARITA y MARÍA LILIA HERNÁNDEZ y ALICIA YEPES VDA DE E., todos estos como Herederos Determinados de LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ; también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último y las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, con cuyo fin se allegaron diferentes documentos informativos y probatorios.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 12 de la citada Ley 1561, **dispondrá oficiar** a las diferentes autoridades competentes, a fin de allegar los certificados e informes del caso, para cumplir los requisitos previstos en esas normativas, advirtiendo de los términos perentorios en los cuales se ha de responder. Tales comunicaciones se remitirán por medio electrónico, teniendo en cuenta situaciones especiales de competencia y liquidación, como sucede, en su orden, con la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, en cambio del IGAG, y la Agencia Nacional de Tierras, en reemplazo del INCODER, la que a su vez sólo toca con predios rurales, por lo cual, al tratarse aquí de un bien urbano, entonces el requerimiento será para la Alcaldía Municipal.

De otra parte, por el principio oficioso que ha establecido la Ley 1561 de 2012, conforme lo exige el artículo 11 ibídem, literal c), **habrá de oficiarse** a la autoridad competente para que se complemente la información requerida, como mínimo en la determinación e identificación de los colindantes del predio objeto de este proceso.

Además, bajo el mismo principio indicado y para evitar, desde ya, dificultades en el trámite de este juicio, **la parte actora deberá cumplir con requisitos de forma, complementar y corregir la demanda y los anexos**, antes del pronunciamiento de admisión de la misma, en lo que corresponda con los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 82, numerales 2 y 10, del Código General del Proceso, por remisión del artículo 10, inciso primero y literal b), y el artículo 11, literal d), de la

Ley 1561 de 2012, **deberá de indicarse si los demandantes tienen vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.** En caso positivo, **se deberá informar el nombre, documento de identidad, domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones, del cónyuge o compañero(a) de cada Actor,** al igual que **aportar las pruebas documentales que así lo acreditan,** expedidas por las autoridades competentes y con los requisitos legales y de autenticidad, toda vez que ante un eventual fallo positivo a los intereses de ellos, también ha de ampararse a sus posibles parejas, y sobre este tema nada se dijo en la demanda ni existen anexos que lo informen.

2. Si bien se hicieron en la demanda unas afirmaciones independientes, que no sobran, en todo caso, para asegurarse que no se omita hacer referencia a algún requisito en particular, **es preciso que se dé cumplimiento** a lo determinado en el artículo 10, literal a), de la citada Ley 1561, **manifestando la parte actora** que “El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º” de la Ley 1561 de 2012.
3. Aunque de los 11 accionados determinados (en calidad, al parecer, de herederos), se dice desconocer su localización (domicilio, residencia y dirección física para notificaciones), **se omitió referirse a sus números de documentos de identidad y a sus correos electrónicos,** es decir si se conocen ambos datos de cada uno y cuáles son o si se desconocen por completo. **También ello es válido para el titular de los derechos reales de dominio del inmueble,** el señor ECHEVERRI PÉREZ, **al menos en cuanto a su documento de identidad,** pues se hace referencia como alguien ya fallecido (no está demostrado documentalmente este hecho, como tampoco la calidad de quienes se demanda como herederos conocidos).

Si se desconocen los números de identificación, es posible que en ello puedan ayudar las escrituras públicas a las cuales refieren las anotaciones uno y dos del folio de matrícula inmobiliaria aportada.

Lo anterior, en aplicación, para el caso, del artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2 y 10.

4. **Se desconocen las razones** para afirmarse que los accionados determinados tienen la calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ (titular de los derechos reales de dominio), **como tampoco se aporta o se hace alguna referencia a los documentos idóneos que les dan esa calidad y aún el registro civil de defunción del causante.**

Si las pruebas idóneas para demostrar esos hechos se poseen o se pueden obtener, con el lleno de los requisitos legales, **se deben de aportar, pero de no ser ello posible, así se ha de afirmar e indicar las razones de no lograrse tal objetivo,** como para que eventualmente deban exigirse al momento de hacerse parte los citados o allegarse de otra forma.

Lo anterior se soporta en los artículos 82-6, 84, 85, 86 y 87 del Código General del Proceso.

5. También se requiere una **certificación del valor actualizado del inmueble,** que puede darse con el avalúo catastral, pero la factura de pago y la certificación de catastro departamental con las que se pretende demostrar esa suma, toca con el avalúo de los años 2020 y 2021, no con el del año en curso, esto es que no se tiene debidamente actualizado este requisito. Por tanto, **se deberá de aportar certificación idónea** que demuestre el avalúo para el año 2022.

Finalmente, **se reconocerá personería** para actuar, en favor de los dos Accionantes, a sus apoderados judiciales comunes (principal y sustituto), con las facultades dadas en el poder allegado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E :**

Primero. **Aportar la información** a la cual se refieren los artículos 6° y 12 de la Ley 1561 del 2012, dentro de este proceso civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, promovido por MARTHA CECILIA HENAO HENAO y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, acorde con lo considerado en la parte motiva. Para tal fin, **se oficiará a las entidades competentes**, por correo electrónico.

Segundo. **Requerir de la parte actora** las aclaraciones, complementos y correcciones en los hechos de la demanda, así como lo concerniente a los anexos que se hayan omitido, conforme a lo precisado en las consideraciones de este proveído, **lo que se debe de cumplir** antes de la decisión de admisión de la demanda.

Tercero. **Reconocer personería** para actuar, en favor de los intereses de los Demandantes y conforme al poder otorgado por éstos, a los Doctores DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ, C.C. 18.619.138 y T.P. 194.740, como apoderado principal, y ANA ISABEL NEGRETE SÁNCHEZ, C.C. 1.036.623.401 y T.P. 242.564, como apoderada sustituta.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

**RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468c320ac71804895332b2448bca9455290e2919e321ba25b22c3fdcd3af96b4**

Documento generado en 15/02/2022 08:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**